ing en lodes.

ic, at weis

Este periodico re publica todos los des, escepto los domingos, y se suscribe e 10 vs. al mos en la imprenta de Pita, establecida en la calie de Atocha, número 162, cuarto bajo.



Los articulos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Plia, francas de porto, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRIDO

PARTE OFICIAL.

THE DE CHILLIAND ON DURCE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL BEINO.

Segunda direccion-Quintas.-Circular.

El Sr. ministro de la gobernación del reino dice con esta fecha al de la guerra lo que sigue;

Exemo. Sr.: La Reina (Qi D. G.) se ha enterado del espediente que se sirviò V. E. remitir à este ministerio en 21 de junio último, promovido por el capitan general de Granada, con motivo de la admision en el servicio del sustituto licenciado del egercito Torcuato Casado Perez, en reemplazo de Roman Lopez, quinto por el cupo de Tarazona, provincia de Granada, á pesar de la notà de desercion que aparecia estampada en la licencia del primero, cuya nota no consideró el consejo provincial obstaculo suficiente para llevar à esecto su ingreso en la caja. En su vistay teniendo presente que el art. 94 de la ordes nanza exige como requisito indispensable que los sustitutos licenciados del egército no resulten con mala nota en su licencia; que esta calificacion comprende hecesariamente el caso de la desercion, y que las circunstancias atenuantes que tomô en cuenta el consejo provincial res-Pecto à Torcuato Casado no alterati en nada su caràcter de desertor; y considerando ademas lo Perjudicial que seria para el servicio el admitir ្តាំ ស្រែ គ្រោះ មេខ្លួន ក្រុម មេខាង ស្រែក ស្រ

sustitutos que tuviesen aquella tacha, pues si la esperiencia acredita la natural propension en les individuos de esta clase à abandonar las bande. ras, con mayor fundamento debe temerse la des sercion en los que ya dieron una prueba de semejante tendencia; se ha servido revocar, de conformidad con los dictamenes del tribunal supremo de guerra y marina y de las secciones de guerra y gobernacion del consejo real, el acuerdo que dictó el conseja provincial de Granada admitiendo à Casado romo sustituto de Ramon Lopez, sin perjuicio no obstante de que este presente dentro del término ordinario otro sustitue to que reuna las circunstancias prestritas en las reales ordenes vigentes. Igualmente ha dispuese to S. M. se circule esta resolucion à les geles políticos, à fin de que en la sucesivo no admitan los consejos provinciales como sustitutos á los licenciados del egèrcito contra quienes aparezos la mencionada nota de desercion,

De real orden, comunicada por el capresado señor ministro de la gobernacion, lo traslado à V. S. para su iuteligencia y efectos corresponse dientes. Dios guarde à V. S. muchos años. M. i drit 8 de abril de 1848.—El subsecretario, y cente Vazques Queipo,—Sr. gete político de interpresado de político de interpresado por el capresado de cente Vazques Queipo,—Sr. gete político de interpresado por el capresado por el capresado de interpresado de interpresado por el capresado de interpresado por el capresado de interpresado de

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Land Control of the second

Obras públicas.

Con esta fecha digo al director general de obras públicas lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Por el ministerio de la gobernacion del reino se ha trasladado à este de mi cargo una comunicacion en que el gefe politico de Murcia manifiesta que las empresas mineras de aquella provincia, en cuyos trabajos se ha ocupado un gran número de operarios, principian à resentirse algun tanto de la lalta de esportacion de sus metales à diferentes mercados de Europa. Podria suceder por tanto que la disminucion que se teme sobrevenga à la salida de los productos de las minas y fundiciones, dejase sin medios de subsistencia à los jornaleros que hasta aqui se ocupaban en las mismas; y á fin de vitar con tiempo los males que de ello pudieran seguirse, la Reina (Q. D. G), siempre solicita por el bien estar de sus pueblos, y mas particularmente de la clase menesterosa, ha tenido á bien resolver:

Que se invite à los contratistas de las carreteras generales de Murcia á Gartagena y Albacete para que admitan en sus obras à los trabajadores procedentes de las minas ó fabricas de fundicion que se presenten con papeleta del gefe político de la provincia; en el concepto de que las relaciones de obras hechas por aquella clase de operarios se estenderan en el modo y forma que determine la direccion de obras públicas y se abouaràn por completo.

2.º Que por los demas medios que espresan las condiciones de las contratas, procure V. I. activar los trabajos de las mismas carreteras.

3.º Que desde luego se proceda al estudio de la carretera de Murcia à Lorca, y que si interin se formaliza el proyecto se pudieren plantear algunos trabajos en los puntos en que su trazado no ofrezca dificultad, se dicten las disposiciones oportunas para que asi se verifique, á cuyo fin propondrá el gefe político, de acuerdo con la dis putacion provincial, los arbitrios locales que juzgue convenientes; en la inteligencia de que el gobierno està dispuesto à prestar un ausilio con los fondos de que pueda disponer, sin perjuicio de otros recursos que en caso necesario se destinen al mismo objeto.

De real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1848.-Bras vo Murillo. - Sr. gefe político de Murcia.

Agricultura.

Vista le comunicacion de V. S., fecha 18 del actual, pidiendo instrucciones para poner en egecucion el real decreto de à del corriente mes creando las juntas de agricultura en todas las provincias del reino, y dar cumplimiento à la real orden del ri del mismo, en que se manda proceder à su instalacion, en cuya comunicacion

se manifiesta y consulta:

1.º Que no existiendo en la provincia de Zamora comision consultiva de la cria caballar, no puede servir de base à la junta de agricultura como se previene en el art. 21 del citado real decreto, ni de consiguiente declararse tal, conforme se dispone en el 22.

- 2.º Que aunque se ceunan los funcionarios é individuos de que habla el 23, à saber: los consegeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor del ayuntamiento de la capital, y tres labradores nombrados por esta corporacion, no se completa el número de 25 electores, que es necesario concurran por lo menos para que haya eleccion, segun se manda en el 25.
- Si los funcionarios á quienes el 6.º des clara individuos natos de las juntas de agricultura han de teuerse en cuenta para completar el número de sus vocales, que debe ser igual al de diputados provinciales.
- Y 4.º Si mediante no haberse creado aun en aquella provincia la comision consultiva de la cria caballar, ha de ser desde luego individuo de la junta de agricultura el subdelegado de veterinaria, á pesar de que en el mismo art. 6.º se dice que este funcionario lo serà desde la primera renovacion de la mitad de la junta; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:
- 1.º Que puesto que en esa provincia no existe comision consultiva de la cria caballar, proces da V. S. á elegir los vocales de la junta de agricultura, constituyendo la junta electoral los diputados provinciales y los consegeros, con inclusion de los supernumerarios, el alcalde, el regidorsíndico y otro regidor de los del ayuntamiento, y tres labradores nombrados por esta corporacion; y teniéndose por constituida en la pris mera reunion si concurren las dos terceras partes de los electores.
- 2.º Que el número de vocales de las juntas de agricultura ha de ser igual al de diputados provinciales, como se establece en el art. 2º del real decreto de su creacion ; pero que esto debe entenderse respecto á los vocales que se han de elegir, sea por la junta electoral de ahora, sea por las que en adelante hagan la eleccion, no contando de consiguiente en el número de ves

cales sifado en dicho art. 2.0 los individuos declarados vocales natos por el 6.0

(3)

3.º Y finalmente, que no habiendo mariscal electo por la comision consultiva de la cria caballar, el subrielegado de veterinaria es desde luego vocal nato de la junta de agricultura, y ha de concurrir à la eleccion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en las provincias que se encuentren en el mismo caso que la de Zamora se observen las precedentes disposiciones, constituyéndose la junta electoral de una manera análoga, á cuyo efecto se publicarán aquellas en la Gaceta y el Boletin oficial de este ministerio.

De real òrden lo digo à V. S. para los efectos oportunos, y à fin de que proceda inmediatamente à la instalacion de la junta de agricultura en los términos espresados.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Zamora.

GOBJERNO POLITICO DE MADRID.

with the said with a new or a

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallen en descubierto del pago de todo ò parte de la suscricion al Boletin oficial en el año pasado de 1847, satisfaràn sus respectivos débitos en el término precio de ocho dias en la redaccion de dicho periódico, calle de Atocha, núm. 102, en inteligencia que de no hacerlo serán multados por su desobediencia. Madrid 10 de mayo de 1848.—Conde de Vistahermosa.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas con fecha 26 del mes último me dice lo que sigue:

«El ministerio de hacienda, con fecha 19 del actual, ha comunicado á esta direccion la real orden siguientés (1) (1) (1) (1)

Por el ministerio de marina se dijo à este de hacienda en 30 de marzo último lo que sigue.

Al señor ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente:

Exemp. Sr.: He dado cuenta à S. M. de un est pediente instruido à consecuencia de la carta del consul de España en Marsella de 27 de julio de 1846, en la que, al participar la llegada à aquel puerto del vapor Primer Gaditano, su cas

pitan D. Salvador Guerra, espresaba que este habia hecho en aquella cancilleria la protesta de hallarse el buque haciendo agua en abundancia y con necesidad de pronta carena, por lo cual habia tenido que dar su consentimiento, forzado por las circunstancias, para que entrase en dique, no obstante que de la referida protesta aparecia que el vapor hacia ya agua antes de salir de Barcelona; y por lo tanto consultaba varias dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo. Enterada S. M. de dicha carta, y de los diciamenes que sobre el particular han dado la estinguida junta dedireccion de la armada y el consejo real en pleno, conformándose con la opinion de este último, se ha servido resolver:

1.º Que evidenciandose por el diario de Bitácora del capitan del vapor Primer Gaditano, que este buque comenzó á bacer agua en eltransito de Valencia à Barcelona, cuya avería iba en aumento en este último puerto, lo cual demuestra su resolucion de carenario en Marsella, contraviniendo à sabiendas, y con plena deliberacion al art. 5.º dela ley de 28 de octubre de 1837 obligando al consul español á autorizar la carena por no dar lugar à que el buque se estacion nàra allí sin poder salır à la mar; no debe tolerarse que el perjuicio inferido à la bacienda pública, privàndota de los derechos que habrian devengado los efectos empleados en la carena quede sin resarcimiento; y que para que este se verifique, se prevenga al mencionado cònsul de España en Marsella que averigüe el valor de aquellos efectos y remita la correspondiente liquidacion, à fin de que por su resultado se exijan del indicado capitan los derechos que habrian devengado à su introduccion en España.

2.º Que respecto à la consulta hecha por el mismo cònsul acerca de las dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo, estando terminante al art. 5.º de la citada ley, sobre la prohibición de carenarse los buques españoles en paises estrangeros, fuera de los, tres casos que en el mismo artículo se esceptúan, debe obrar conforme à esta disposicion sin que haya motivo de duda sobre au inteligencia y cumplimiento, à que debe contribuir puntualmente en la parte que le corresponde.

3.º Que como lo ocurrido con el vapor Primer Gaditano manifiesta la facilidad con que se frustra la observancia de la referida ley, pasando los buques españoles à repararse en los puer-

vos estrangeros, sin que para evitarlo se haya to inado hasta el dia medida, alguna eficas, pues que en la espresada ley no se prescriben penas para los contreventores, de lo que resulta que una vez foudeado en puerto estrangero un buque español con averia gruesa que no le permita salir a la mar, aun cuando se hubiese manifestado en punto que le permitiese arribar à puerio español, el consul tiene por necesidad que autorizar la reparacion, sin embargo de prohibirla la ley, porque de lo contrario el baque quedaria estaciouado indefinidamente en el puerto de su arribada à fin de evitar este abuso y para que la ley se cumpla, cuaudo los cousules se vezu en la necesidad de permitir la reparacion de los buques españoles fondeados en los puertos estrangeros, no obstante que hubiesen débido hacerla en los de España, se reserven una intervencion rigorosa en todos los gastos que en ella se canse, asi de materiales, como de mano de obra, llevando cuenta formal. de que remitiran copia certificada à este ministerio, para que por la comandancia de marina de la provincia à que corresponda, se exijan al capitan y al propictario del buque, mancomunadamente, los derechos que habrian devengado à su introduccion en España los artículos empleados en su reparacion, reintegràndose su importe à la bacienda pública; y que ademas se les imponga como pena de la infraccion de la ley, una multa equivalente al duplo de aquellos mismos derechos y à la tercera parte del costo que haya tenido la mano de obra de la reparación.

La de la mano de obra se aplique por terceras partes, dos de ellas à la marina y la otra al cònsul por via de indemnizacion de vigilancia. Todo lo que comunico à V. E. de real orden, para que se sirva espedir las convenientes à fin de que tenga cumplimiento en lo que corresponde à los consules de S. M. en el estrangero.

Lo que se inserta en este periòdico para noticia del comercio. Madrid 5 de mayo de 1848. —Lorenzo Flores Calderon.

COMISSION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ÁVILA.

Oposiciones.

Se convoca nuevamente á ella para proveer la ce-

Los que aspiren á obtenerla cumplirán con lo que préviene el real decreto de 23 de setiembre illimo: advirtidadose que los egercicios emperaran el 31 del proximo mes de mayo. Avila 29 de abril de 1848.

—El presidente, Felipe Benicio Diaz.—Por acuerdo de la comision, Francisco Javier Carramolino, secretario.

su obsetven

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Torremocha con la dotación de 80 fanegas de trigo cobrado en el agosto, casa gratuita y por separado los partos y golpes de mano airada. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al presidente del ayuntamiento de dicho pueblo, en el concepto de que la provision tendrá efecto el último dia del corriente mes de mayo.

MERCADO.

Madrid 11 de mayo.

Trigo de 36 á 42 rs. vn. sanega. Cebada de 16 á 18 id. id. Aceite de 50 á 56 rs. arroba. Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

. Markette

Habiendo vencido el primer trimestre de suscricion á este Boletin oficial el 31 de marzo del corriente año se avisa á los ayuntamientos de la provincia pasen á la mayor brevedad á verificar el pago de él à la redacción del mismo establecida en la calle de Atocha núm. 102.

- MADRID: Imprente de D. MANUER PITA